



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7052/2023**

Sujeto Obligado: **Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

□

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida
a una solicitud de Acceso a la
Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.7052/2023

Sujeto Obligado

Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México
"Rosario Castellanos"

Fecha de Resolución 13 de diciembre de 2023



Palabras clave

Programa, Maestría en Derecho; Sistema Braille;
Información incompleta.



Solicitud

El Programa de la Maestría en Derecho Indígena en sistema Braille en digital.



Respuesta

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó por medio de la Dirección de Investigación y Posgrado, que no tiene versión en el sistema solicitado; sin embargo, se trabaja para poder contar, a la brevedad, con un instrumento que permita la impresión documental en el sistema requerido



Inconformidad con la respuesta

Entrega de información incompleta



Estudio del caso

Se concluye que el Sujeto Obligado, no remitió el soporte documental que da cuenta del turno a todas las Unidades Administrativas con competencia para conocer la solicitud.



Determinación del Pleno

Se **Modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



Efectos de la Resolución

Remita a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones de las documentales que den muestra del turno y respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO
“ROSARIO CASTELLANOS”

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7052/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2023.

RESOLUCIÓN y por la que se **MODIFICA** la respuesta del Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092453923000316.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	4
CONSIDERANDOS.....	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	6
TERCERO. Agravios y pruebas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	8
RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 6 de noviembre de 2023¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092453923000316, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: De conformidad con el decreto de creación en el que se reconoce que la educación en todos los niveles será inclusiva, deseo conocer la versión en sistema braille del plan de estudios de la maestría en derecho indígena. El documento generado, deseo que sea escaneado y remitirlo en versión digital.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

...” (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El 17 de noviembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN P R E S E N T E Por este medio, y con el propósito de dar contestación oportuna a la solicitud de información pública presentada

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), identificada con el folio 092453923000316, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, fracción XIII; 7, apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; y con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones: I, XIII, XIV y XLII; 8, 11, 13, 92, fracciones I, IV y VII; 192, 193, 196, 199, 200, 212 y demás relativos de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de solicitudes de información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia da contestación a la solicitud en la que requiere: “De conformidad con el decreto de creación en el que se reconoce que la educación en todos los niveles será inclusiva, deseo conocer la versión en sistema braille del plan de estudios de la maestría en derecho indígena. El documento generado, deseo que sea escaneado y remitirlo en versión digital.” (sic) Con la finalidad de poder responder a su solicitud, le informo que, con los datos proporcionados en su solicitud, la información requerida fue turnada a la Dirección de Investigación y Posgrado, quien informó que por el momento la Maestría en Derecho Indígena no tiene versión en el sistema solicitado; sin embargo, se trabaja para poder contar, a la brevedad, con un instrumento que permita la impresión documental en el sistema requerido por la solicitud. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 17, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sin otro particular, le envío un saludo cordial.

...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **SECTE/IESRC/SJN/UT/678/2023** de fecha 16 de noviembre, dirigido a la persona recurrente y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Atención Ciudadana y Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Por este medio, y con el propósito de dar contestación oportuna a la solicitud de información pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), identificada con el **folio 092453923000316**, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, fracción XIII; 7, apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; y con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones: I, XIII, XIV y XLII; 8, 11, 13, 92, fracciones I, IV y VII; 192, 193, 196, 199, 200, 212 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de solicitudes de información pública y Datos Personales en la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia da contestación a la solicitud en la que requiere:

[Se transcribe solicitud de información]

Con la finalidad de poder responder a su solicitud, le informo que, con los datos proporcionados en su solicitud, la información requerida fue turnada a la Dirección de Investigación y Posgrado, quien informo que por el momento la Maestría en Derecho

Indígena no tiene versión en el sistema solicitado; sin embargo, se trabaja para poder contar, a la brevedad, con un instrumento que permita la impresión documental en el sistema requerido por la solicitud.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 17, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, le envió un saludo cordial.
..." (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 21 de noviembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

"...
Acto que se recurre y puntos petitorios: No sé adjunta la respuesta emitida por el área responsable de la información. Desconozco si mi solicitud de información fue verdaderamente turnada.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
..." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 21 de noviembre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 24 de noviembre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7052/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

² Dicho acuerdo fue notificado el 24 de noviembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.3. Cierre de instrucción y turno. El 11 de diciembre³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.7052/2023**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/2022** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros los días **2 y 20 de noviembre**.

Asimismo, de conformidad con el **ACUERDO 6351/SO/01-11/2023** mediante el cual se aprobó el Acuerdo por que se suspenden plazos y términos para los Sujeto Obligado de la Ciudad de México, con relación a las actividades realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, se determinó la suspensión de plazos y términos de los días **26, 27, 30 y 31 de octubre**, así como del **1° de noviembre**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 11 de diciembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 24 de noviembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este órgano colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad indicando que no se adjuntó la respuesta emitida por el área responsable, lo anterior en términos de:

1. La entrega de información incompleta (Artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El **Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

El Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”, es un órgano desconcentrado adscrito a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, con autonomía técnica, académica y de gestión, cuya misión, es formar profesionistas e investigadores especializados a través del desarrollo de habilidades complejas de pensamiento que favorezcan el análisis, diseño, intervención, anticipación e investigación, que les permitan consolidarse como líderes capaces de coordinar proyectos complejos e innovadores, coadyuvantes de la solución de los grandes desafíos que plantea el desarrollo económico, político, social y cultural de la Ciudad de México.

Para el cumplimiento de dicha misión, entre sus actividades cuanta entre otras Unidades Administrativas, con la Dirección de Investigación y Posgrado, misma que entre otras atribuciones, cuanta entre otras con:

- Las de diseñar, proponer, desarrollar y actualizar los programas de estudios del posgrado; así como los proyectos de normas, líneas de acción, objetivos, estrategias, metas, políticas e instrumentos para la definición, operación, gestión y evaluación de la investigación del Instituto

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó sobre el Programa de la Maestría en Derecho Indígena en versión en sistema Braille, mismo que solicito en manera digital.

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó por medio de la Dirección de Investigación y Posgrado, que no tiene versión en el sistema solicitado; sin embargo, se trabaja para poder contar, a la brevedad, con un instrumento que permita la impresión documental en el sistema requerido por la solicitud.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó que no se adjuntó la respuesta emitida por el área responsable, lo anterior en términos del artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia*.

En el presente caso, del estudio normativo se observa que la *solicitud* fue debidamente turnada a la Unidad Administrativa competente.

No obstante, y en referencia al agravio manifestado por la *persona recurrente* se observa que el Sujeto Obligado, no remitió la documental que muestra el proceso de turno y respuesta a dicha Unidad Administrativa.

Por lo que para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado*, deberá, por medio de la Unidad de Transparencia, deberá

- Remita a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones de las documentales que den muestra del turno y respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- Remita a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones de las documentales que den muestra del turno y respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento

a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.